JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-170/2023

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y TANIA ARELY DIAZ AZAMAR

COLABORÓ: JUSTO CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Hilem Aracely Mota Montoya,[1] quien se ostenta como síndica única y representante legal del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.[2]

La parte actora controvierte la resolución de quince de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz[3] dentro de los expedientes TEV-JDC-

[1] En lo sucesivo se le podrá referir como parte actora o promovente.
[2] En adelante se podrá citar como Ayuntamiento.
[3] En lo sucesivo se le mencionará como tribunal local o autoridad responsable.

92/2023 y su acumulado TEV-JDC-111/2023 que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundada la omisión del Ayuntamiento antes referido de otorgarle a los actores de la instancia local una remuneración por el desempeño de sus funciones como titulares de las agencias y subagencias municipales pertenecientes al municipio de Misantla, Veracruz, durante el ejercicio dos mil veintitrés.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. Contexto 3
CONSIDERANDO 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 7
TERCERO. Estudio de fondo 10
RESUELVE 21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar **infundado** el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para conocer lo relacionado a las remuneraciones de agentes y subagentes del municipio de Misantla, Veracruz, ya que dicha controversia corresponde al ámbito electoral; por lo tanto, fue correcto que la autoridad responsable analizara la posible

vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Por otro lado, el resto de los agravios diversos a la competencia son **inoperantes**, porque la parte actora carece de legitimación activa para impugnar la sentencia controvertida, dado que fue autoridad responsable en la instancia previa.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta para el periodo 2022-2026.** Mediante sesión ordinaria de Cabildo de primero de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la toma de protesta de las personas titulares de las agencias y subagencias municipales de Misantla, Veracruz.

2. **Juicio local.** El diez de agosto y seis de septiembre de dos mil veintitrés, diversos agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, promovieron juicios ciudadanos locales a fin de impugnar la omisión de ese Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su cargo de

elección popular.

3. Los medios de impugnación se registraron con la clave de expediente TEV-JDC-92/2023 y TEV-JDC-111/2023 ante el tribunal local.

4. Sentencia impugnada.[4] El quince de noviembre del año en curso, el tribunal local emitió sentencia en los expedientes referidos y, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento que modificara el presupuesto de egresos de esa anualidad a fin de contemplar una remuneración para todos los agentes y subagentes de ese municipio.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Presentación de la demanda. El veintisiete de noviembre del año que transcurre,[5] la parte actora promovió medio de impugnación federal en contra de la resolución precisada en el punto que antecede, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

6. Recepción y turno. El uno diciembre pasado se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el

[4] Consultable en la foja 3777 del cuaderno accesorio 5.
[5] Consultable en la foja 4 del expediente principal.

expediente SX-JE-170/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones[6] José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; de igual forma, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el pago de remuneración a agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz; y, por

[6] El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19. Además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,[7] en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un

[7] Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[8]

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.[9]

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales previstos en la Ley General de Medios, en sus artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, como a continuación se expone.

14. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y contiene tanto el nombre como la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

15. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la sentencia

[8] En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios.
[9] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

impugnada fue notificada a la parte actora el veintiuno de noviembre.[10] En ese orden de ideas, el plazo para promover el presente juicio transcurrió del veintidós al veintisiete de noviembre del año en curso.[11] Por su parte, la demanda se presentó en esta última fecha, por lo cual es evidente que su presentación fue oportuna.

16. Legitimación y personería. En el presente caso, la parte actora –que es el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz– cuenta excepcionalmente con este requisito, pues si bien las autoridades responsables de forma ordinaria carecen de legitimación activa para impugnar las determinaciones donde fungieron con ese carácter,[12] lo cierto es que también existen casos de excepción.

17. En tal sentido, se actualiza un caso de excepción en virtud de que la parte actora alega que el tribunal local era incompetente para conocer de la controversia, toda vez que desde su perspectiva quien debió hacerlo es el Tribunal de

---

[10] Razón de la recepción consultable a foja 3823 del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa.
[11] Toda vez que la materia de controversia no se vincula de manera directa con algún proceso electoral, en el cómputo no se consideran el sábado veinticinco ni el domingo veintiséis de noviembre, por tratarse de días inhábiles.
[12] de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al ser una cuestión en materia laboral.

18. En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que excepcionalmente las autoridades responsables en la instancia previa tienen legitimación para promover un medio de impugnación cuando se aduce falta de competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, en virtud de que en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino evidenciar cuestiones que afectan al debido proceso; o bien, cuando se aleguen afectaciones al ámbito personal de derechos.[13]

19. En ese orden de ideas, toda vez que, entre otros planteamientos, la parte actora aduce que el tribunal local carece de competencia para emitir el acto impugnado, es evidente que se actualiza la causa de excepción señalada.

20. Aunado a lo anterior, se tiene por acreditada la personería de quien acude en representación de la parte actora, ya que la calidad de síndica municipal con la que se ostenta se desprende de las constancias del expediente, como lo es el respectivo informe circunstanciado ante el tribunal local,[14] así como diversas actas de cabildo;[15] además, de que esa figura tiene como una de sus atribuciones la

[13] Criterio abordado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.
[14] Consultable en la foja 28 a 31 del cuaderno accesorio 1.
[15] Consultable en la foja 143 a 153 del cuaderno accesorio 1.

representación legal del Ayuntamiento, conforme lo establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 37, fracción II.[16]

21. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Es decir, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 381.

22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional estudiará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

23. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, deje sin efectos lo determinado por la autoridad responsable respecto a la obligación del Ayuntamiento de pagar las respectivas remuneraciones económicas a diversos agentes y

[16] Legislación actualizada al 8 de agosto de 2023.

subagentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

24. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

I. Falta de competencia del tribunal local para conocer de la materia del juicio primigenio.

II. Variación de la causa de pedir y modificación oficiosa de la *litis* por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, falta de congruencia externa.

III. Invasión de la competencia del Congreso del Estado de Veracruz para legislar el derecho de los agentes y subagentes municipales a recibir una remuneración.

IV. Falta de exhaustividad al no analizar los informes que constan en el expediente.

B. Metodología de estudio

25. Por cuestión de método, en primer término se estudiará el agravio relacionado con la competencia, por ser de análisis preferente.

26. En segundo lugar, se atenderán de forma conjunta los restantes temas de agravio relacionados con la vulneración al principio de congruencia, la falta de exhaustividad y así como la imposibilidad de realizar el pago de las remuneraciones.

27. Lo anterior, sin que ese orden de estudio afecte los

derechos de quien promueve, porque con independencia de la organización, lo trascendental es que todos sean estudiados.[17]

C. Postura de esta Sala Regional

I. Falta de competencia del tribunal local para conocer de la materia del juicio primigenio

28. La parte actora señala que, si bien es cierto que los agentes y subagentes de Misantla, Veracruz son servidores públicos, pero están subordinados al Ayuntamiento. En tal virtud, refiere que para reclamar el derecho a percibir un salario la vía correcta es una instancia laboral, bien ante la correspondiente Junta de Conciliación y Arbitraje o ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que la competencia no es del tribunal local.

29. Esta Sala Regional considera que el agravio relacionado con la falta de competencia de la autoridad responsable es **infundado.**

30. En efecto, porque la controversia planteada ante el tribunal local versa sobre el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, en relación con el reclamo a recibir una remuneración, precisamente, de

[17] Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

los agentes y subagentes municipales, que son autoridades auxiliares del Ayuntamiento que fueron electos por la voluntad de la ciudadanía a través de un método democrático.

31. Al respecto, cabe mencionar que las mexicanas y los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales, entre dichos derechos se encuentra los de poder votar y ser votados para los cargos de elección popular. Lo anterior se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 1º y 35 fracciones I y II.

32. Es decir, en ambos textos se encuentra reconocido el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto activo como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país, lo que incluye los de nivel federal, estatal y municipal.

33. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el derecho a ser votado, además de comprender el poder postularse a un cargo de elección popular, incluye el derecho de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a recibir una remuneración adecuada a la labor que desempeña.[18]

[18] Se robustece con lo sostenido en las jurisprudencias **20/2010** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL**

34. En ese sentido, los servidores públicos que fueron electos a través del voto popular recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, dicho argumento se encuentra sustentado en la Constitución federal en su artículo 127, así como en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el diverso 82.

35. Cabe mencionar que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el derecho político-electoral a ser votado,[19] no sólo comprende el derecho de un ciudadano o ciudadana a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, así como el pago de las dietas correspondientes.[20]

A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como la jurisprudencia **21/2011**, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el vínculo https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

[19] Contemplado en la Constitución Federal en el artículo 35, fracción II.

[20] Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

36. Justamente, pues la sentencia impugnada tuvo por acreditado que los agentes y subagentes municipales, tienen la calidad de servidores públicos.

37. Cabe señalar que los agentes y subagentes municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica gel Municipio Libre, artículo 172.

38. Esto es, procedimientos democráticos que parten de la voluntad ciudadana para elegir agentes y subagentes municipales, por tanto, tutelable por la materia electoral al constituir derechos político-electorales su protección y remuneración de derechos.

39. Por consiguiente, se advierte que el tribunal local es competente para garantizar, a las personas servidoras públicas electas a través del voto popular, que tengan una remuneración adecuada, de conformidad a sus responsabilidades, ya que dicha prerrogativa es inherente a garantizar el debido ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

40. Adicionalmente, la Constitución federal ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un

escrutinio jurisdiccional, y que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General de Medios, tiene como finalidad tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que recientan una afectación a este tipo de derechos, y su apoyo legal lo encontramos en la Constitución Federal, en los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso l.

41. Así, esa vía es idónea, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado de cargos surgidos de la voluntad ciudadana por métodos democráticos (incluidas las presuntas violaciones relacionadas con la vertiente del desempeño del cargo, entre ellas, por reclamos de pago de remuneraciones o dietas).

42. Por su parte, a nivel local el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación que procede cuando las y los ciudadanos por sí y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, del mismo modo refiere que el tribunal local es competente para conocer y resolver ese tipo de juicios. Conforme con lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[21] en sus artículos 401 fracción I y en el artículo 354.

[21] En adelante Código Local.

43. Por tanto, es indudable que el tribunal local **sí tiene competencia para pronunciarse al respecto**, además de que en el contenido de la sentencia no se advierte una injerencia indebida en la actividad municipal.

44. Con base en ese marco normativo, se puede afirmar que el tribunal local sí tiene competencia para conocer de la controversia relacionada con el derecho que tiene la parte actora en la instancia previa de percibir todas las prestaciones inherentes a los cargos ostentados.

45. Por todo lo anterior, es válido concluir que las controversias relacionadas con el pago de remuneraciones a servidores públicos electos mediante un proceso electivo —como es el caso de los agentes y subagentes municipales— se inscriben en el derecho electoral y corresponden ser resueltas por las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias.

II. Variación de la causa de pedir y modificación oficiosa de la litis por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, falta de congruencia externa. III. Invasión de la competencia del Congreso del Estado de Veracruz para legislar el derecho de los agentes y subagentes municipales a recibir una remuneración. IV. Falta de exhaustividad al no analizar los informes que constan en el expediente.

46. En segundo lugar, como se estableció en la metodología,

se analizarán de manera conjunta los agravios relacionados con la variación de la causa de pedir, la vulneración al principio de congruencia, efectos de la sentencia, falta de exhaustividad y la imposibilidad de realizar el pago de las remuneraciones.

47. Esta Sala Regional califica de **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, debido a que ninguno se dirige a evidenciar la vulneración de alguna esfera jurídica particular de sus derechos.

48. Ciertamente, la parte actora, al fungir como autoridad responsable ante el tribunal local, ahora carece de legitimación activa para hacer valer dichas manifestaciones.

49. Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal que, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, por lo general carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

50. Además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos —de los partidos, agrupaciones, ciudadanos, y conforme a avanzado los

criterios, aquellas personas que tengan una afectación en su esfera individual—, no así para las que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.[22]

51. En ese sentido, las Salas que integran este Tribunal Electoral han sostenido que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades y los partidos políticos estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin reconocer, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones.

52. Por ello, las autoridades u órganos partidistas cuyos actos o resoluciones fueron motivo de controversia en un proceso jurisdiccional, no pueden solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, respecto de pronunciamientos sobre esas determinaciones.

---

[22] Criterio reflejado en la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

53. Es decir, quienes tuvieron la calidad de responsable ante la instancia local, no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

54. En ese sentido, si el Ayuntamiento fungió como autoridad responsable en la instancia local, se estima **inoperantes** los agravios en estudio.

55. Esta determinación no resulta incongruente con lo expuesto previamente, puesto que únicamente se analizó el planteamiento de competencia, el cual constituye una excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.

56. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora; de manera **electrónica** u **oficio,** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5 en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.